

LEY Nº 3778

LEGISLACION DEL CATASTRO TERRITORIAL

DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

TEXTO ORDENADO

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y FUNCIONES DE LA DIRECCION PCIAL.DE CATASTRO

ART. 1º (°).EL Catastro Territorial de la Provincia de La Rioja es El registro público del estado de hecho de la cosa inmueble existente en su territorio, con referencia a los títulos jurídicos invocados o a la posesión ejercida.

ART. 2º. (°).EL organismo competente para la aplicación de la presente ley es la Dirección Provincial de Catastro, dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas. Tendrá a su cargo la formación y conservación del Catastro Territorial; ejercerá el poder de policía catastral y demás facultades establecidas en el Decreto-Ley Nacional Nº 20.440, en la presente ley y sus reglamentaciones.

ART. 2º/1. Los objetivos fundamentales de la Dirección General de Catastro son:

- a) De orden físico: La individualización, la vinculación y la descripción geométricas de los bienes inmuebles.
- b) De orden jurídico: Establecer el estado parcelario y el ordenamiento Territorial para el desarrollo de aquel. Contribuir en la esfera de su acción y medida de sus facultades a la bonificación de Los títulos de dominio y a complementar el más práctico sistema De publicidad de los derechos reales sobre aquellos;
- c) De orden económico: Establecer la valuación que sirva de base para la determinación del impuesto inmobiliario en correspondencia con el estado parcelario; conocer la riqueza territorial y su distribución; recopilar y elaborar datos económicos y estadísticos de base para la legislación tributaria y la acción de planeamiento de los poderes públicos. -

ART. 3º(..).Serán funciones propias de la Dirección Provincial de Catastro:

- a) Ejecutar el catastro territorial de la provincia
- b) Prestar todos los servicios inherentes a la propiedad inmueble y Naturaleza de la misma requeridas por el Poder Ejecutivo
- c) Impartir "instrucciones" a los agrimensores en los juicios de deslinde y de mensura, para lo cual deberá proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, las Instrucciones Generales para Agrimensores;
- d) Asesorar a los Tribunales de la Provincia en los juicios de deslinde y de mensura que se substancien ante los mismos.
- e) Informar acerca de deslindes y mensuras administrativas;
- f) Llevar el archivo de las operaciones mencionadas en los dos incisos precedentes y ejecutar los planos de registros gráficos de las mismas;
- g) Estudiar y proyectar la demarcación interdepartamental; y a su debido tiempo la de los radios municipales;
- h) Asesorar al Poder Ejecutivo de los conflictos de límites pendientes con provincias contiguas y en los que en lo sucesivo se suscitaren:
- i) Entender en todo asunto de orden administrativo que requiera intervención técnica y que por su naturaleza le corresponda.

ART. 4º. (°°).Para la ejecución y perfeccionamiento del Catastro territorial, realizara todos los trabajos y operaciones conducentes, con excepción de aquellas a que están obligados los propietarios, para la obtención de los antecedentes físicos, jurídicos y económicos relativos a cada inmueble, y archivara y custodiara toda documentación catastral.

ART. 5º. (°°).Para el mejor cumplimiento del artículo anterior podrá destacar su personal al terreno, efectuar investigaciones, mediciones y relevamientos, y toda otra gestión u operación necesaria al fin propuesto.

ART. 5º/1. (°).Las marcas o señales que sean necesarias establecer con carácter permanente o transitorio serán consideradas como obra pública y toda persona que deteriore, inutilice o haga desaparecer las marcaciones será castigada conforme a lo establecido en los Arts. 183º y 184º del Código Penal.

Las autoridades policiales locales quedan obligadas a prestar su cooperación para la custodia y conservación de las expresadas marcaciones.

ART. 6º. (°).EL catastro general comprenderá la enumeración literal y grafica de toda la propiedad territorial, con expresión de los propietarios, superficie de cada parcela, situación, linderos, cultivos y Explotaciones agropecuarias, calidades, valores, beneficios y toda otra Circunstancia que la defina en sus diferentes aspectos y aplicaciones, sin que esta enumeración sea limitativa.

ART.7º. (••).La ejecución del catastro se hará gradualmente, en etapas sucesivas teniendo en cuenta las características generales propias de la Provincia y la distribución de la riqueza de su suelo. Se comenzara por los centros urbanos, suburbanos y de intensa producción agraria aunque fueran rurales, para finalizar con los predios rurales.

Sin embargo, si las necesidades de la Administración Pública o el interés público lo requirieran el orden precedente podrá ser alterado, si así lo resolviera la Dirección de la Repartición. _ .

ART. 8º. (.).Para la formación del Catastro Territorial de la Provincia de La Rioja se adopta como base el sistema geométrico parcelario por registración de los actos de levantamiento territorial practicados de conformidad con el régimen establecido por el Decreto Ley Nacional Nº 20.440 y demás operaciones que tendientes a ese objeto se prescriben en la presente ley y las que determine el organismo catastral.

ART. 9º. (°).La ejecución del Catastro Parcelario se realizara efectuando simultánea o separadamente las siguientes operaciones:

a) De orden físico: Los levantamientos territoriales y su vinculación a puntos fijos catastrales; la densificación de la red de puntos fijos catastrales; la asignación de la nomenclatura parcelaria; la representación parcelaria de conjunto; la confección, actualización y conservación de la cartografía catastral, general temática;

b) De orden jurídico: La formación, actualización y conservación de los Registros Catastrales: el Registro de Mensuras, el Registro Parcelario, el Registro gráfico y el archivo de Legajos Parcelarios; la determinación de áreas excedentes o faltantes; la localización e individualización de las parcelas fiscales

c) De orden económico: La zonificación económica; la determinación de valores unitarios básicos de la tierra libre de mejoras y de las mejoras; la determinación de coeficientes de ajuste y de actualización la valuación parcelaria individual y su actualización por modificación del estado parcelario, por incorporación o supresión de mejoras o por error; la confección y actualización del Archivo Maestro de Datos Inmobiliarios. La enumeración que antecede no es de carácter taxativo y podrán utilizarse otras operaciones que a criterio del organismo catastral sean conducentes al logro de los objetivos del artículo2º/1.

ART. 10º. (').La Dirección Provincial de Catastro será el repositorio organizado de acuerdo al derecho registral, de los documentos de los actos de mensura y demás levantamientos territoriales practicados por agrimensores, conforme a las prescripciones del decreto-Ley nacional nº 20.440.

ART. 11º. (•).A los fines establecidos en el artículo 2º/1, Inciso b),el Registro de la Propiedad Inmueble y el Catastro Territorial se complementaran recíprocamente. El catastro complementara al registro proporcionándole la constancia de la existencia real y estado de posesión de los inmuebles que son objeto de los actos jurídicos; el registro complementara el catastro informándole de los derechos reales que puedan llegar a invocarse sobre las cosas inmuebles cuya existencia surja de las mensuras inscriptas.

ART. 12º. (•), El organismo catastral contribuirá, en la esfera de, su acción y medida de sus facultades, a la implementación del mas practico mecanismo del Folio Real, establecido por el Decreto—Ley Nacional Nº - 17.801 y reglamentado por el Decreto—Ley Nº 142 -ratificado por Ley Nº 3.310- para que el inmueble objeto del derecho reflejado en el folio haya sido precisamente identificado y ubicado.

Capítulo II

PLANIMETRIA CATASTRAL Y ARCHIVO MAESTRO DE DATOS

ART, 13°. (•).Para el cumplimiento de las disposiciones del artículo 9° inciso a), la documentación correspondiente a los levantamientos territoriales será representada gráficamente en planos a escalas adecuadas, confeccionados sobre la base de la foto carta Aerea de la Provincia que constituirán las hojas del Registro Grafico.

ART. 14°. (').A los efectos de cumplimentar los incisos b) y c) del artículo 9°, la documentación pertinente se volcara en planillas codificadas para su procesamiento mecánico y confección del Archivo Maestro de Datos Inmobiliarios.

CAPITULO III

INSCRIPCION DE TITULOS DE PROPIEDAD

ART. 15°(••).Todos los propietarios de bienes inmuebles y los compradores de lotes a plazos que no tuvieren inscriptos sus títulos y contratos en el Registro General están obligados a inscribirlos en aquel Registro dentro del plazo de seis meses a partir de, la publicación de la presente ley, bajo la pena de una multa equivalente a cinco veces el derecho de inscripción, que se pagara en sellado de ley en el momento de realizarse aquel acto y con intervención de la Dirección Provincial de Rentas que previamente aforara dicha multa.

Para la inscripción se procederá en la forma prescripta por la Ley Orgánica del poder Judicial. Cuando se tratara de la inscripción de un título extendido en instrumento privado o que su original no constare en protocolo o archivo publico alguno, previamente se procederá a su protocolización en un registro de escrituras públicas, en la forma prevista por las leyes de la materia. Exceptuase el caso de las promesas de ventas de lotes pagaderos a plazos cuyos contratos privados no requerirán protocolización previa.

ART. 16°.(..).Los jueces y Tribunales de la provincia no darán curso a solicitud, demanda o expediente alguno basado, en títulos que no estén inscriptos en el Registro General, sin previa verificación del cumplimiento de esta formalidad y constancia del pago de la multa, en su caso. La contravención al presente artículo, cualquiera fuese el contraventor, será penado con multa del cero coma uno por ciento (0,1%) de la valuación fiscal.

ART, 17°. (•).La solicitud de inscripción ante el Registro General será presentada en original y copia simple firmados por el titular del derecho real a inscribir Y un escribano de registro, juntamente con el título o contrato a inscribir y una copia o fotocopia autenticada del mismo, y la documentación exigida por la presente ley según se trate de la constitución, modificación o verificación parcelaria.

ART. 18°. (°).El Registro General después de efectuar la inscripción, anotara en la copia del título o contrato los datos característicos de la copia de la solicitud de inscripción las remitirá a la Dirección provincial de Catastro.

ART, 19°. (°)•Los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, servirán para complementar la información necesaria para la ejecución de los Registros Catastrales previstos en la presente ley.

ART. 20°. (••).A los fines de la declaración de derechos, títulos, etc., por sus titulares, las medidas que no estuvieran determinadas o consignadas en el sistema métrico decimal, serán reducidas al mismo de acuerdo con las equivalencias legales de la unidad de medida a que haga referencia el título a inscribir o matricular, debiendo previamente el escribano dejar constancia de dicha resolución en el título o títulos respectivos. En el mismo caso, los ingenieros y agrimensores, en los planos que suscriba, consignaran la medida lineal o de superficie antigua y sus equivalencias al sistema métrico decimal.

A estos efectos, la legua lineal contiene cuarenta cuabras de ciento cincuenta varas cada una, o sean seis mil varas lineales. La vara lineal mide ocho mil cuatrocientos veintidós diez milímetros (0,8422-/mts.), La cuadra lineal mide ciento veintiséis metros con treinta y tres centímetros (126,33 mts.), y la legua lineal mide cinco mil cincuenta y tres metros con veinte centímetros (5.053,20 mts.); En la medición de ángulos se empleara la división sexagesimal de la circunferencia.

ART. 21°-7., (°).Antes de presentar al Registro General las solicitudes y documentos mencionados en el artículo 133° de la Ley N° 2.425 orgánica del Poder Judicial- para que se proceda a su inscripción, el interesado acompañara el certificado catastral que se menciona en el artículo 121°

CAPITULO IV

CLASIFICACION PARCELARIA

ART. 22°. (•).La unidad catastral será la parcela, definida de conformidad al artículo 5°.del Decreto-Ley Nacional N° 20.440, con los elementos esenciales que constituyen el estado parcelario y modo de ser determinado, establecido en el artículo 6° del instrumento legal citado.

ART; 23°, (•) La parcela determinada por otros medios distintos del acto de levantamiento parcelario se denominara parcela censal. Sus fines serán principalmente tributarios.

ART. 24°. (•).A los efectos de su clasificación catastral las parcelas se consideraran integrantes, en general de: 1) zonas urbanas, 2) zonas suburbanas, 3) zonas suburbanas con predominio de riego, 4) zona rural, y 5) zona rural con riego.

ART. 25°. (•).Se consideran zonas urbanas a las ciudades, pueblos, villa y cualquier otro centro poblado, demarcado en el terreno por manzanas, o unidad equivalente, cuya superficie no supere las dos hectáreas totalmente rodeadas por calles, en la que la finalidad principal del terreno sea proporcionar lotes para la construcción de viviendas o provincial de Catastro.

ART. 26°, (•), Se consideraran zonas suburbanas las constituidas por Pequeñas fracciones contiguas a las zonas urbanas a que se refiere Artículo anterior, o no, con superficies entre dos y diez hectáreas Con un trazado de calles que permita el fácil acceso a cada parcela.

ART, 27°. (•).Se consideraran zonas suburbanas con predominio de riego

Las formadas por parcelas que reúnan las características del artículo Anterior, pero que por contar con riego se destinen preferentemente A actividades agrícolas.

ART. 28°. (.).Se consideraran zonas rurales con riego al conjunto de Parcelas rurales que cuentan con riego artificial, sea de superficie o Por bombeo de napas subterráneas.

ART. 29°. (°).Se consideraran zonas rurales al conjunto de parcelas que por sus características no encuadren en la clasificación establecida En los cuatro artículos precedentes.

ART.30°. (°) El organismo catastral podrá clasificar como manzanas o Fracciones a unidades características que no cumplan totalmente las Condiciones establecidas en los artículos 25° y 26°, ateniéndose al destino Potencial y racional del suelo y de acuerdo con su ubicación.

ART. 30/1. (°).El organismo catastral, conjuntamente con el organismo Técnico de planeamiento, propondrá los límites de las diferentes zonas para que las autoridades comunales dicten las ordenanzas correspondientes. Hasta tanto lo sean aprobadas por las mismas el organismo catastral queda facultado para establecer los límites a los efectos tributarios y de ordenamiento del uso, de la división de la tierra.

ART. 31°. (*).Las parcelas urbanas y suburbanas se clasificaran en Edificadas y baldíos.

Se consideraran edificadas aquellas que contengan edificaciones destinadas a viviendas u otros usos, toda vez que terreno y edificaciones contenidas formen en conjunto una unidad completa de funcionamiento y destino.

ART. 32°. (*).En las parcelas edificadas se determinara la superficie Cubierta de las construcciones con indicación de su tipo, estado de Conservación, antigüedad y destino conforme a tablas especiales que serán Previamente preparadas por la Dirección Provincial de Catastro.

Para la primera valuación a realizar en cumplimiento de La presente ley, no será indispensable levantar croquis de las plantas De los edificios, lo que será obligatorio para las matriculaciones Catastrales y valuaciones posteriores.

ART. 33°. (°).Se consideraran parcelas baldías aquellas que estén Caracterizadas únicamente por los elementos esenciales determinados en el Artículo 6° del Decreto-Ley Nacional N° 20.440 y/o además por muros, cercos, Marcas, mojonos o accidentes naturales.

ART. 34°. (•).La solicitud de fraccionamiento de una parcela matriculada y su consecuente aprobación por el organismo catastral importara la Creación de tantas nuevas parcelas como lotes hayan resultado de la División, confeccionándose la documentación correspondiente para cada una de ellas.

Quando una parcela fuera vendida a plazo, el enajenante Tiene la obligación de comunicar el acto a la Dirección Provincial de Catastro, dentro del plazo, y con la penalidad determinada en el artículo 93°, con el objeto de que se deje constancia en la respectiva

Documentación del compromiso o contrato de compra—venta, hasta tanto se realice la escritura traslativa del dominio.

ART. 35°. (•).Los bienes inmuebles del Estado, ya fueren nacionales, Provinciales o municipales; los cementerios, los de la Iglesia Católica destinados al culto y los de otras asociaciones religiosas con igual destino serán matriculados en matrices especiales, y formulando Con carácter privado para información exclusiva de la Administración — Publica, la valuación correspondiente.

CAPITULO V

DEMARCAION DE LÍMITES PARCELARIOS

ART. 36°. (').Las mensuras de las parcelas serán realizadas conforme al testimonio de los hechos existentes en el terreno en relación con la causa jurídica invocada, teniendo cuidado, en todos los casos, de consignar en el documento cartográfico, con precisión, la línea separativa de aquellas, sea por accidentes oro-hidrográficos; alambrados y/o cercos con carácter estable; muros divisorios, medianeros o definidos por mojones cuya posición está representada en planos aprobados y/o Registrados en el organismo catastral; A este efecto, se podrá efectuar Las investigaciones indispensables para esclarecer las condiciones del muro separativo respecto a la medianera.

ART.36/1 (•).En las mensuras de constitución o modificación parcelaria es obligatorio para el Agrimensor publico colocar mojones en todos los puntos donde estos falten, salvo cuando hubiere inconveniencia o imposibilidad de hecho para la marcación.

ART, 36°/2;(•), Los mojones serán marcas fijas y visibles, designadas O colocadas en los levantamientos parcelarios, que señalaran a perpetuidad a determinados puntos de los límites de las parcelas. La naturaleza Dimensiones e intervalos de colocación serán establecidos en el reglamento de Mensuras.

ART. 37°. (*).Son parcelas distintas:

- a) Por su ubicación: urbanas, suburbanas, suburbanas con predominio de riego, rurales y rurales con riego.
- b) Por su determinación: Las provenientes de autos de levantamientos Parcelarios y las censales;
- C) En el régimen de propiedad horizontal (Ley13.512): La parcela territorial donde se asiente el edificio y las creadas por división del edificio
- d) En el régimen de unidad económica: La que por si sola conforme una Unidad económica y/o cada una de las que por anexión conforman una Unidad económica
- e) por diferencia de sus fundamentos jurídicos: Las correspondientes Al dominio y a la posesión con ánimo de dueño.

ART. 38°. (•>.La modificación de las parcelas será por unificación Anexión, desmembramiento, división y rectificación, a saber:

- a) Unificación parcelaria es la relación inseparable de parcelas colindante, de igual clase y de las mismas personas, en otra cuyos Límites las envuelven;
- b) Anexión parcelaria es la vinculación inseparable de parcelas no Colindantes, de igual clase y de las mismas personas, cuyas cosas Inmuebles son esencialmente susceptibles de uso y aprovechamiento en conjunto
- c) Desmembramiento parcelario es la separación de parcelas; Preexistentes que estaban anexadas;
- d) División parcelaria es el fraccionamiento que origina nuevas parcelas;
- e) Rectificación parcelaria es la corrección de la ubicación territorial de sus límites erróneos o medidas inexactas.

ART. 38°/1.(•).Las parcelas que por anexión conforman una unidad económica mínima de explotación agropecuaria pueden ser colindantes o no y en este caso deberá mediar entre ellas una distancia no mayor de cinco (5) kilómetros.

CAPITULO VI

DETERMINACION DEL ESTADO PARCELARIO

ART. 38°/2.(•).Los levantamientos parcelarios, cuyos documentos deban ser registrados en el organismo catastral, deberán ser practicados y autorizados por Agrimensor público y constar ordenadamente en los protocolos habilitados para cada Registro de Agrimensura.

ART. 38°/3.(•).Los levantamientos parcelarios de todo orden, judiciales, administrativos y particulares, deberán ser realizados de conformidad al régimen establecido para la determinación del estado parcela en el Decreto-Ley Nacional N° 20.440 y en el Reglamento de Mensuras debiendo vincularse cada operación a la red de puntos fijos catastrales de apoyo, en los casos que se establecen en la reglamentación de la presente ley. .

Con esa finalidad, el organismo catastral facilitara a los agrimensores todos los datos y antecedentes de sus archivos, para el mejor desempeño de su cometido.

A los efectos de lo prescripto en el artículo 19° del Decreto—Ley Nacional N° 20.440, entiéndase como levantamiento parcela rio de carácter expeditivo, a todo levantamiento territorial que excediendo la tolerancia fijada para la mensura, utilice métodos y/o instrumentos de menor precisión, acorde con la tolerancia que fijara la Reglamentación de la presente ley para este tipo de levantamiento.

La Dirección provincial de Catastro será la encargada de Fijar las zonas 0 regiones donde se justifiquen los levantamientos expeditivos, tanto por el valor de la tierra como por la finalidad perseguida.

ART. 38°/4. (•).Los agrimensores públicos no estarán obligados a suspender un acto de levantamiento territorial por causa de las protestas que ante ellos formalice cualquiera de los concurrentes y deberán hacerlas

Constar en las actas. En caso necesario para el cumplimiento de su misión están facultados para requerir el auxilio de la fuerza pública de conformidad a lo establecido en el artículo 22° del Decreto- Ley Nacional N° 20.440.

ART. 38°/5. (').Al proceder a la delimitación de una propiedad en los Actos de levantamiento parcelario, el agrimensor deberá indicar los Limites existentes, no debiendo innovar salvo orden judicial. En el caso que dos colindantes convinieran modificar un límite, esta innovación se hará constar en el respectivo plano, labrando, además, acta al efecto, la que se agregara a la documentación del levantamiento para su registro provisorio en el organismo catastral, hasta tanto se labre la escritura pública correspondiente.

ART. 38°/6. (').Cuando en los títulos se consignen datos imprecisos para la demarcación de un inmueble a los efectos de la determinación de excedentes, predominaran los datos en el siguiente orden: linderos; dimensiones lineales; superficie.

ART. 38°/7. (').Para el fraccionamiento de tierras serán de aplicación las normas establecidas en el Reglamento de fraccionamiento de Tierras, con excepción de las zonas comprendidas en los planes reguladores comunales donde serán de aplicación las ordenanzas municipales referentes al uso y división de la parcela.

ART.38°/8.(').Aprobado un plan regulador, sus prescripciones formaran parte de la presente ley y la autoridad competente comunicara al Organismo catastral la aprobación y fecha de vigencia y acompañara al Texto respectivo.

ART, 38°/9. (').Toda gestión encaminada a la apertura total o parcial Ampliación o modificación de calles, avenidas, pasajes y caminos, y que Importe incorporar su superficie al dominio público, requerirá la aprobación del organismo catastral, previa intervención de la comuna respectiva.

38°/10.(•).Las superficies de calles, avenidas, pasajes y caminos así también las destinadas a espacio verde; deberán ser discriminadas en los planos de mensura, con cuya aprobación y registro por el organismo Catastral quedaran automáticamente incorporadas al dominio público o privado del Estado, según corresponda, debiendo procederse a su asiento en el Registro de la Propiedad Inmueble.

ART. 38°/11.(•).Declarase obligatorio para todo propietario el replanteo, amojonamiento y vinculación; La red de puntos fijos catastrales del polígono representativo del inmueble, lo que se hará por mensura, en los siguientes casos:

a) Constitución y modificación del estado parcelario;

b) Inmuebles con plano de mensura; aun registrados, que adolezcan de Defectos o vicios que invaliden su faz técnica o que carezcan de

Firma del profesional habilitado;

c) Los establecidos en otras leyes de la Provincia. En caso de incumplimiento, sin perjuicio de la aplicación de Multa equivalente al uno por ciento (1%) de la valuación fiscal, el Organismo catastral podrá disponer de oficio la ejecución de la mensura, con cargo al propietario.

ART. 38º/12.(º).Las disposiciones del artículo anterior se aplicaran Gradualmente a todos los inmuebles conforme a la incorporación de zonas Municipios y/o departamentos al régimen de la presente ley.

ART, 38º/13.(º).La forma en que se instrumentara la obligatoriedad a que se refieren los dos artículos anteriores será establecido en la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO V/2

INSCRIPCION DE LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO

ART. 38º/14.(º).Los actos de levantamiento territorial practicadas con el fin de constituir, rectificar y/o modificar el estado parcelario o Verificar su subsistencia, son de inscripción obligatoria en el organismo Catastral.

ART. 38º/15.(º).La documentación de los actos de levantamiento parcelario deberá ser presentada para su inscripción dentro de los treinta (30) días de autorizada la misma La presentación se hará con solicitud firmada y sellada por el Agrimensor publico autorizante del acto o su reemplazante y se agregara

a) Despacho referente a solicitud de certificado catastral

b) Certificación de subsistencia de dominio.

c) Todo otro certificado o informe expedido por los organismos competentes de cualquier orden y según corresponda, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación específica, especialmente en lo referente al uso del suelo, seguridad vial, aspectos urbanísticos y todo otro asunto vinculado al régimen de la división de la tierra.

ART. 38º/16.(º).El organismo catastral examinara el cumplimiento de las formas extrínsecas de los actos cuya inscripción se solicita atendiéndose a lo que resulte de ellos mismos; de las constancias y certificados especificados en el artículo anterior; de los registros catastra y de las constancias pre catastrales. En caso de nulidad manifiesta se procederá al rechazo de la Documentación sin más trámite. Cuando se observare alguna falla subsanable, se devolverá la Documentación para que el solicitante proceda a su rectificación. De no merecer reparos, se ordenara la inscripción.

ART, 38º/17.(º).La registración de los actos de levantamiento Parcelario en el organismo catastral quedara perfeccionada por:

a) Inscripción en el Registro de mensuras;

b) Asiento de las constancias de sus documentos en el Registro Parcelario y en el Registro Grafico;

c) Incorporación de los documentos respectivos a los correspondientes Legajos parcelarios.

ART,38º/18.(º).Si se observaren contradicciones con el estado parcelario del inmueble vecinos, se devolverá la documentación para que el Solicitante rectifique o ratifique fundadamente la razón de la Discordancia. En caso de ratificación, se ordenará inscribir los documentos con asientos de referencia reciproca en los respectivos folios catastrales.

ART.38º/19.(º).Como consecuencia de lo actuado según las prescripciones del artículo anterior, se citara al agrimensor público autorizante del acto referido a la parcela lindera con el objeto de darle vista a las actuaciones y requerirle, a su vez, rectificación o ratificación Fundada de lo por él actuado, otorgándole un plazo perentorio para expedirse.

ART. 38º/20.(º).Si subsistieran las contradicciones no obstante lo actuado En cumplimiento de los artículos 38º/18 y 38/19,el organismo catastral Notificara a cada uno de los titulares de las parcelas vecinas el tenor de los asientos De referencia reciproca, para su conocimiento y dilucidación, ante la justicia civil, si Lo consideraran necesario.

ART. 38°/21.(•).La rectificación de las inscripciones se practicara Por documentación de igual naturaleza de la que motivo la inscripción o por resolución judicial.

Los errores materiales que se produjeran en los Registros Catastrales se rectificaran a petición de parte, para la cual deberá Presentarse solicitud acompañada de testimonio auténtico de los documentos que sirvieron de base para la registración.

ART. 38°/22. (•).E1 organismo catastral remitirá al Registro General de la Propiedad Inmueble, inmediatamente, una copias de los documentos cartográficos Inscriptos, resultantes de los actos de levantamiento parcelario.

CAPITULO VI

NOMENCLATURA CATASTRAL

ART. 39°. (•).Las divisiones territoriales que cubrirán a toda la provincia, serán las siguientes: Departamento, circunscripción, sección, Manzana y parcela.

ART. 40°. (•).La identificación de las parcelas se establecerá mediante la denominación parcelaria, ajustada a un sistema de nomenclatura inamovible que se describe a continuación:

Las zonas urbanas, suburbanas y suburbanas con predominio de riego, independiente o conjuntamente, conformaran las circunscripciones de cada departamento.

En lo posible, las circunscripciones comprenderán los Distritos Actuales, salvo a los casos, en que estos no estén definidos por hechos Existentes de la naturaleza o del hombre- tales como rios, montañas, caminos, ferrocarriles, canales, líneas de deslindes o de mensuras de Propiedades, etc.

ART. 41°. (•). Cada zona urbana y las suburbanas que le accedan, formaran una circunscripción que será subdividida en secciones; Si fuera Posible circunscripción, sección, manzana y un par de coordenadas rectangulares, sus límites coincidieran con calles públicas o limites inconfundibles de propiedades.

ART. 42°. (•).La designación catastral de las parcelas urbanas, sub Urbanas y suburbanas con predominio de riego, será la siguiente: Departamento, del centro geométrico de la parcela, referidas a un sistema local.

ART. 43°. (•).La designación catastral de las parcelas rurales y Rurales con riego, será la siguiente: Departamento, características. De la Hoja de la foto carta en sus distintas divisiones según la escala, y un par de coordenadas rectangulares del centro geométrico de la parcela, Referidas a un sistema local.

ART. 44°. (•).La designación de los departamentos, circunscripciones, Secciones, manzanas y coordenadas será con número arábigos y con una Codificación adecuada que permita su procesamiento mecánico.

ART. 45°. (•).El organismo catastral coordinara con los municipios a fin de que la nomenclatura parcelaria de los organismos comunales coincidan con la establecida por aquel.

ART. 46°. (•).La Dirección Provincial da Catastro en los` estudios que realice en cumplimiento del inciso g) dal artículo 3°, procurara que los limites departamentales coincidan con accidente, oro-hidrográfico, ferrocarriles, caminos, y límites de parcelas, con el objeto de que cada parcela se encuentre íntegramente contenida en Los límites de una división Administrativa.

Hasta tanto se terminen los mencionados estudios el organismo catastral seguira la norma contenida en el artículo 15° del Decreto- Ley Provincial N° 142/71, "Reglamentación del Decreto-Ley Nacional N° "17801" .

ART. 47°. (•).La determinación del limite político administrativo de cada departamento, se hará en base a estudios y antecedentes históricos y legales.

CAPITULO VII

FORMACION DEL REGISTRO DE TIERRAS FISCALES

ART. 48°. (**).La Dirección General de Catastro procederá a levantar Inventario detallado y completo de los bienes inmuebles que correspondan al Estado Provincial en virtud del dominio eminente a que se refiere el Inciso 1º del Artículo 2342º del código civil y el artículo 44º de la ley N° 866 de Colonización y Tierras fiscales; como así también los que la corresponda, mediante declaración judicial, por el inciso 3º y sus correlativo del mencionado artículo 2342º del código Civil.

ART. 49°. (**).A los efectos del artículo anterior, en la aplicación geométrica de un título al terreno, para establecer y calificar los

Excedentes de medidas como sobrantes de propiedad fiscal cuando existiera

Discrepancia entre los linderos y las medidas consignadas; en aquellos, Para que sean cubiertos sus legítimos títulos deberán privar los primeros sobre estas.

ART. 50°. (**).En el caso de existir dentro de un inmueble un excedente de propiedad fiscal, la persona que lo detenta como dueña tendrá el derecho de ubicar el excedente, siempre que lo haga sobre un costado del terreno, en superficie continua y con una forma regularmente adecuada para una explotación racional; y la Dirección General de Catastro fijara su precio de venta con aprobación del Poder Ejecutivo.

En el caso que el Propietario no ejerciera su derecho dentro de los treinta días de haber sido emplazado a hacerlo por la dirección General de Catastro a la ubicación del excedente lo hará esta Repartición, la que en el mismo acto fijara su precio de venta en la misma forma que en el párrafo anterior. _ _

ART. 51°. (°).La misma persona del artículo anterior, una vez ubicado el excedente por la dirección o por sentencia judicial, en su caso tendrá, a su favor el derecho de preferencia en la compra del excedente y en caso de no hacerlo mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Hda. y O. Publicas dentro de los treinta días de la fijación de su precio, tanto en el caso del artículo anterior, como en el presente, igual derecho y plazo se reconoce y fija al lindero de mayor extensión a lineal que colinde con el fiscal a cuyo efecto será debidamente notificado y emplazado por el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

ART. 52°. (°).Con la aceptación del precio de venta fijado por la Dirección General de Catastro, la persona detentadora del inmueble, o el lindero en su defecto acompañara la boleta que acredite el depósito del Precio en el Banco de la Provincia de La Rioja, en la cuenta que en su oportunidad determinara el Poder Ejecutivo, y manifestara al mismo tiempo expresa y formal aceptación de las condiciones fijadas en el artículo siguiente.

Si compareciera aceptando la venta sin haber efectuado el depósito de su precio, será emplazado en el acto para que lo haga dentro del término de diez días.

ART. 53°. (°).La Provincia no se responsabiliza por evicción y saneamiento en las ventas de los excedentes de propiedad fiscal a que se refiere la presente ley y tampoco por daños y perjuicios u otras obligaciones correlativas solo será responsable por el importe del precio abonado.

ART. 54°. (**) 'Las mensuras y deslindes administrativos de terrenos de propiedad privada del Estado practicadas por empleados públicos que poseen el diploma de agrimensor, o por otros agrimensores que designe el Poder Ejecutivo, efectuadas con las formalidades prescriptas por el código Procesal Civil y Comercial tendrán la misma validez que las practicadas por orden judicial, cuando no medie oposición alguna para su aprobación. No se comprende en el presente artículo el deslinde de los bienes, del dominio público del Estado el cual se efectuara en la forma prescripta por el artículo 2750 del Código Civil.

ART. 55°. (°).`si mediere oposición, el expediente en el estado en que se encuentre será remitido al Juzgado en lo Civil Y Comercial en turno, para la prosecución de su trámite.

ART. 56°. (°). Presume se de propiedad privada del Estado todo inmueble ocupado o baldío que a los seis meses de la publicación de la presente ley no esté inscripto en los registros parcelarios de la Dirección Provincial de Catastro. Cuando se detectara la existencia de un inmueble en tal situación, el organismo catastral deberá publicar edictos durante quince días en el boletín oficial, en el diario local de mayor circulación dentro del territorio provincial, en la Dirección Provincial de Rentas, en la Municipalidad respectiva Y en las oficinas públicas más próximas a su ubicación, al que se agregara un plazo de gracia por igual término.

Vencido dicho término, la dirección Provincial de Catastro mediante disposición debidamente fundada, conforma a los artículos 48º, 115º Y 128º de esta ley la que Sera publicada en el boletín Oficial Por una Sola vez- procederá a incorporar al inmueble en el registro de parcelas censales inscribiéndolo a nombre de la Provincia o de la municipalidad, según la jurisdicción en qué se encontrare. .

Ejecutoriada la disposición mencionada, el Director General de Catastro dispondrá la mensura administrativa del inmueble de referencia, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el Título I, Capítulos v/1, v/2 y VII de esta ley. Si no mediara oposición alguna la mensura administrativa tendrá la validez establecida en el artículo 54° Y se inscribirá en los Registro de Mensuras, Registro Parcelario Y Registro Grafico.
Si mediare oposición se procederá como indica el artículo 55°/ .

C A P I T U L O V I I I

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

ART. 57°. (·····). Todos los propietarios de bienes inmuebles, a título de dueños exclusivos o de condominios, sus mandatarios Y las personas que careciendo de título de dominio, por habersele extraviado u otra Causa cualquiera, los poseyeran como dueños, tendrán obligación de cumplir con los censos parcelarios y declaraciones juradas de las mejoras Contenidas en las parcelas presentando en las oficinas de la dirección Provincial de Catastro la documentación respectiva, dentro del plazo Y con las formalidades que establezcan la legalización especial.

ART. 58°. (····). Declarase obligatorio para los propietarios y poseedores la comunicación de todo cambio de domicilio a la dirección Provincial de Catastro. A los efectos legales, a menos que el interesado probare haberlo cambiado Y establecido uno nuevo, subsistirá el consignado en la documentación establecida por esta ley. Por Mesa de Entradas Y Salidas se librara el correspondiente comprobante en el acto de cambiarse el domicilio.

ART. 59°. (·····). El propietario o poseedor que no hubiera dado cumplimiento con las Obligaciones, dentro del plazo y en la forma que establece el Art.57° incurrirá en una multa, la que será equivalente de uno a cuatro veces el impuesto inmobiliario de cada parcela, graduada y determinada por decreto del poder ejecutivo. Si la propiedad o posesión estuviere empadronada en los registros actuales de contribuyentes del impuesto inmobiliario y/o identificada o identificables en documentos obrantes en la dirección provincial de catastro, esta repartición sustituyendo al contribuyente, cumplimentara de oficio las obligaciones y remitirá los antecedentes a la dirección Provincial de Rentas, para la correspondiente comunicación del impuesto y multa y en su caso, para que requiera el cobro de la deuda por vía de apremio.

ART. 60°. (·····). Las instituciones provinciales o privadas de créditos, para otorgar préstamos a los propietarios o poseedores de parcelas, exigirán el certificado catastral y/o constancia de haber iniciado el trámite para la obtención del mismo.

ART. 61°. (··°°). Los organismos de la administración Publica Provincial o Municipal, solo darán curso a solicitudes y/o tramitaciones realizadas por propietarios o poseedores de parcela, que justifiquen los extremos del artículo anterior.

ART. 62°. (·····). El Gobierno de la Provincia gestionara ante las Autoridades nacionales la adhesión de sus organismos e instituciones, Con sede en el territorio de la Rioja, a la legislación establecida en los artículos 60° y 61°.

ART. 63°. (·°°·). Cuando se solicite la inscripción de un inmueble o Parcela que estuviere registrado con el organismo catastral. a nombre de un tercero, esta solicitud será rechazada si el solicitante careciera de Título de dominio. La resolución podrá ser recurrida la y revocada,
Ordenándose en tal caso, la matriculación correspondiente, sin perjuicio de terceros.

ART. 64°. (·°°°). La dirección Provincial de Catastro, después de dar el Numero de padrón a la parcela; matriculada, remitirá la documentación respectiva a la dirección Provincial de Rentas para el cobro de los impuestos y multas que correspondiere.

ART. 65°. (°). Los errores, omisiones o infracciones cometidas por el mandatario no liberan ni disminuyen la responsabilidad del propietario frente al fisco.

ART. 66°. (·). Los inmuebles inscriptos en el organismo catastral en acuerdo a las disposiciones De la ley N° 2112 adquirirán la categoría de parcela censal Simultáneamente con la incorporación del Departamento al que pertenezcan al régimen establecido por la presente ley, salvo los casos previstos en el artículo 114°/4.

TITULO II

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE VALUACION

ART. 67°. (**). La valuación y revaluación de la propiedad raíz se efectuara en base de antecedentes objetivos que tiendan a eliminar factores personales y situaciones de carácter accidental.

Llamase valuación al acto administrativo de atribuir un determinado valor economico apreciado en dinero a los bienes inmuebles situados dentro del territorio de la Provincia.

La revaluación es la atribución de que mismo valor cuando ha mediado reclamación del propietario.

En todos los casos, para la valuación de las parcelas, a mas de los elementos de juicio a que se refiere esta ley; en la primera valuación a realizar, por esta única vez, se considerara la estimación del valor del bien efectuada por el propietario en la declaración jurada a que se refiere el artículo 57°.

ART. 67°/1. (**). Cuando después de haber sido calculada la valuación Correspondiente a una propiedad, con arreglo a las normas establecidas en la presente ley, no resultare un numero de decenas exactas, se lo reducirá a tal aproximándolo por exceso o por defecto, según las cifras de las unidades sean cinco o más, o menos de cinco, respectivamente y se adoptara esta cantidad como valuación fiscal a imponerse.

ART. 67°/2. (°) A los fines de la valuación inmobiliaria se considerara como unidad a la parcela o la parcela censal, estableciéndose como área imponible la que resulte según el siguiente orden:

- a) mensura registrada;
- b) determinación resultante del título;
- c) la determinación efectuada por el organismo catastral, en forma analítica o gráfica, basada en levantamientos cartográfico o aerofotogramétrico, o resultante por compasacion planimétrica del registro grafico;
- d) la declaración jurada del propietario ó poseedor a título de dueño.

CAPITULO II

VALUACION EN ZONAS URBANAS

ART. 68°. (**). Para la determinación del avalúo que la dirección General de Catastro atribuye a las parcelas en las zonas urbanas de acuerdo a las constancias de sus archivos, se tendrán en cuenta dos valores:

- a) Directo: Del suelo y de las mejoras;
- b) Indirecto: Capitalización de la renta neta, real o presunta.

ART. 69°. (°). Para la obtención del valor del terreno libre de mejoras, la dirección Provincial de Catastro confeccionara un plano de valores básicos de mitad de cuadra fundado en los promedios de los valores venales de las transacciones normales efectuadas en el último año en las proximidades de la zona. Estos valores básicos deberán ajustarse por la forma, superficie, relación de las dimensiones de frente y fondo ubicación dentro de la manzana y topografía de la parcela.

Si en las proximidades de la cuadra cuyo valor básico debe determinarse, no existirán las transacciones que permitan fundamentarlo, se lo establecerá por comparación con los valores de las zonas adyacentes y/o de características similares.

A estos efectos, se consideraran transacciones normales aquellas ventas al contado cuyos precios de enajenación por acuerdo privado, no impliquen una evidente anomalía con respecto al promedio registrado en la zona. Serán igualmente elementos de juicio a tenerse en cuenta los siguientes:

- a) Las ventas al contado, en las enajenaciones por orden judicial, cuando hubiere mediado puja en la subasta;
- b) Las ventas a plazos, previamente reducidas a valor al contado, por aplicación de la siguiente formula:

$$Pc = \frac{pv}{(1+r)^n}$$

dónde:

Pc = Precio al contado
Pv = Precio de venta a plazos
R = Interés corriente del banco de la Provincia de La Rioja. Al momento de la deuda
N = Número de años.

ART. 70°. (•). La valuación de las construcciones se obtendrá por aplicación de un sistema de puntaje basado en la incidencia porcentual de cada ítem en el costo total de la edificación. La unidad de puntaje será un valor fijado por la Dirección Provincial de Catastro, reajutable anualmente, de acuerdo a los costos locales de la construcción.

El valor a nuevo así obtenido se reducirá en función de la edad y el estado de conservación del edificio.

ART. 71°. (•). Para la valuación de establecimientos industriales, se tomara como base el valor directo, excluidas las instalaciones que forman parte integrante del proceso industrial (base de maquinarias, silos, tolvas, piletas, etc.).

ART. 72°. (••). La renta neta real se obtiene disminuyendo en un diez por ciento la renta bruta real que produce el bien, de acuerdo a los contratos de locación.

ART. 73°. (•••). Renta neta presunta es la susceptible de ser obtenida de una parcela dentro de los valores corrientes de locación, en los casos de no producir renta a causa de cester sometida a un contrato de comodato, o por estar deshabitado o por cualquier otra causa no prevista. Para su determinación se tendrá en cuenta la renta bruta real, registrada dentro de las inmediaciones en parcelas cuyo valor, destino, tipo de construcción, antigüedad, conservación, etc. guarden relación con la parcela cuya renta debe calcularse. A este valor se le disminuirá en un diez por ciento (10%) para obtener la renta neta presunta.

ART. 74°. (•). La capitalización de la renta neta, para obtener así la valuación de la parcela, conforme lo establece el inciso b) del artículo 68°, se hará multiplicando la renta anual por los coeficientes que fije el poder ejecutivo en la oportunidad indicada en el artículo 89°.

ART. 74°/1. (•). Para la determinación de la valuación fiscal de las parcelas ubicadas en zonas urbanas, se dividen en edificadas y baldías. Esta será igual al valor directo obtenido en la forma descriptiva en el artículo 68° inciso a), artículos 69°, 70° y 71°, salvo los casos previstos en el artículo 78°.

CAPITULO III

VALUACION EN ZONAS SUBURBANAS

ART. 75°. (-). Para la valuación de las parcelas en zonas suburbanas, suburbanas con predominio de riego y rurales con riego, además de los elementos inherentes al suelo, se tendrán en cuenta las edificaciones, plantaciones artificiales, permanentes y semipermanentes, riego, y demás mejoras introducidas en las mismas, las que también serán objeto de valuación.

ART. 76°. (-•). Las parcelas con explotación agraria, se valuarán directamente en la forma prescripta por los artículos 68°, 69°, 70°, 71°, y 75°. En esta operación se tendrán en cuenta los siguientes elementos de juicio:

Condiciones agrologicas del suelo, calidad del terreno, de las Aguas, y de los pastos. Niveles. Desagües. Rendimiento medio por Hectárea o por la unidad de medida acostumbrada, real o probable. Datos meteorológicos. Accidentes naturales del terreno;

Características generales del subsuelo relacionadas con la productividad de la zona;

Índices económicos: explotación que se podría realizar en el

Terreno; renta media anual;

Obras públicas construidas o en construcción que influya sobre el valor de la parcela o de su explotación. Medios de comunicación.

ART. 77°. (-•). Las parcelas sin explotación agraria serán valuadas directamente, en la forma prescripta por los artículos 68°, 69°, 70°, 71°, y si fueren susceptibles de aquella explotación, se añadirá el mayor valor aportado por el riego, si lo tuvieren, y se añadirá el mayor valor aportado por el riego, si lo tuvieren, y se tendrán en cuenta los elementos de juicio que correspondan mencionados en los incisos a), b), c), d) del artículo anterior.

ART.77º/1.(·).La valuación fiscal de las parcelas suburbanas, suburbanas con predominio de riego y rurales con riego, será el valor directo en a forma prevista por los artículos 75º y 76º, con excepción de los casos previstos en el artículo 78º.

ART.78º.(·).Todo propietario que conteniendo su parcela en zonas urbanas, suburbanas y suburbanas con predominio de riego arrendada y que hubiere gestionado ante las autoridades competentes el reajuste con resultado negativo, cuando los impuestos y tasas a su cargo absorban más de treinta por ciento(30%) de la renta bruta, tiene derecho a solicitar su revaluó, el que se efectuara, como excepción, en la forma prescripta en el inciso b)del artículo 68º.

CAPITULO IV

VALUACION EN ZONAS RURALES

ART.79º.(·).Para la valuación de las parcelas situadas en zonas rurales, y hasta tanto se fijen los correspondientes aforos, se determinara el promedio de las ventas al contado efectuadas en el último año en la zona, de la tierra libre de mejoras, cuyo promedio, reducido en un treinta por ciento (30%),será la valuación fiscal. Para la misma no se tendrán en cuenta los edificios y construcciones destinadas a la explotación de los predios y a su administración. Toda construcción a la que se de otro destino será valuada en la forma prescripta por el artículo 70º.

ART.80º.(·).A los fines del artículo anterior, las zonas comprenderán toda porción de terrenos con calidades similares de suelo, vegetación, y de más características agrologicas dedicadas a cultivos o explotaciones comunes del lugar o los que respondan al uso racional del suelo.

ART. 81º.(·).Si una porción del suelo, aislada dentro de una zona estuviere beneficiada por el riego o contuviera plantaciones artificiales destinadas a la explotación industrial, se la valuará separadamente, en la forma prescripta por los artículos 76º y 77º.

ART.82º.(·).Para el cumplimiento de las finalidades estipuladas en el inciso c)del artículo 2º/1 de la presente ley, las fichas de valuación contendrán los valores discriminados del suelo libre de mejoras, de las mejoras, del riego, de las plantaciones artificiales por especies, las que serán volcadas en el archivo maestro de datos inmobiliarios, para facilitar su periódica actualización por coeficiente.

CAPITULO V

DESMEJORAS

ART.83º.(·).Se consideraran desmejoras los terrenos salados, las explotaciones de bosques y los terrenos de sierra cuando estos últimos no estuvieren explotados con plantaciones con fines industriales, siempre que las mismas no sean de carácter general en la zona de valuación, y todo propietario tiene el derecho de pedir su reconocimiento antes del primero de marzo de cada año. si se las acordare comenzaran a partir del año siguiente del de la solicitud.

ART.84º.(·). Al pedido de reconocimiento de desmejoras se acompañara una copia del plano de levantamiento territorial que sirvió para constituir el estado parcelario, en el que se indicara la naturaleza de las mismas, su ubicación y la superficie aproximada que abarcan.

Las solicitudes deberán ser informadas, previa inspección en el terreno que dispondrá la Dirección General de Catastro.

Los gastos y viáticos serán sufragados por el propietario, para lo cual deberá efectuar con anterioridad a la inspección el depósito que corresponda.

Cuando proceda el reconocimiento de desmejoras, los gastos y viáticos no podrán exceder del monto de un año de la rebaja que le corresponda, y si hubiere exceso, la diferencia será por cuenta de la administración publica, una vez deducidos los gastos de movilidad y hospedaje que siempre será a costa y cargo del propietario.

ART.85º.(··). La tabla de desmejoras a acordar será la siguiente: Terrenos salados rebajar el 70%;

Terrenos con monte explotado y buen pastoreo, rebajar el 50%;

Terrenos con monte explotado y mal pastoreo, rebajar el 70%

Terrenos de sierra con buen pastoreo, rebajar el 50%;

Terrenos de sierra con mal pastoreo, rebajar el 70%;

ART.86°. (·).El organismo catastral deberá producir el informe a que se refiere el artículo 84°, antes del primero de noviembre, a los fines determinados en el artículo 89°.

ART.87°. (··). No se dará curso a ninguna solicitud de reconocimiento de desmejoras, sin haberse abonado previamente el impuesto inmobiliario por el año inmediatamente anterior al de la solicitud.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE VALUACION

ART.88°. (·). La valuación de las parcelas situadas en zonas urbanas, suburbanas y suburbanas con predominio de riego, serán efectuadas por la Dirección Provincial de Catastro, y los aforos de las zonas rurales y rurales con riego por el Poder Ejecutivo.

ART.89°. (·). La fijación de los aforos de las zonas rurales y rurales con riego a regir en cada año,; las efectuara el Poder Ejecutivo antes del primero de noviembre de cada año valuativo que fenezca, previo informe de la Dirección Provincial de Catastro, con rernision de los antecedentes a que se refiere el artículo 79°.

ART.89/1. (·).En el mismo plazo establecido en el artículo anterior, la Dirección Provincial de Catastro fija de común acuerdo con las autoridades locales los polígonos delimitativos de las zonas urbanas, suburbanas u suburbanas con predominio de riego, los que serán aprobados por sus respectivas ordenanzas. Hasta tanto se dicten las citadas disposiciones legales, el organismo catastral queda facultado para establecer los límites referidos.

ART.90°. (·). Cuando se careciera de elementos de juicio para efectuar las valuaciones, ya fuere por falta de estadísticas, números índices, tablas. U otros antecedentes indispensables, se procederá por los métodos expeditivos de encuestas, muestreos o por los indicadores que Considere más idóneos.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ART.91°. (·). Los propietarios, sus representantes, encargados, arrendatarios y los poseedores, están obligados a suministrar a los empleados de la Dirección Provincial de Catastro cuando éstos lo soliciten, los antecedentes necesarios para la valuación de las propiedades y exhibición de toda la documentación acerca del dominio de las mismas, incluso planos si los tuvieran, boleta de pago del impuesto inmobiliario contratos de locación, recibos de las mismas etc., como así también calle y numero del inmueble en las zonas urbanas, la denominación de la finca de campaña, datos de identificación, regadio, mejoras fundamentales o accesorias, asi como el número y clase de ganado que tuviere,, etc.,.Información también acerca de las minas y canteras conocidas que hubiere en el terreno.

ART.92°. (··). Para facilitar las operaciones catastrales, y en especial las de valuación, las personas mencionadas en el artículo anterior, están obligadas a facilitar a los empleados mencionados en el mismo, acceso a las propiedades, su inspección y medición. Dichos empleados estén obligados a exhibir sus credenciales a la persona responsable de la propiedad aunque, ellas no les fueran requeridas.

Cuando el acceso fuere denegado, se labrara acta escrita por ante dos testigos que la firmaran después de consignar sus domicilios y se elevaran las actuaciones a la superioridad para que se aplique una multa del cero coma uno por ciento (0,1%) de la valuación fiscal.

CAPITULO VIII

DENUNCIA DE MEJORAS PARA LA VALUACION

ART.92°/1. (··). Los propietarios de inmuebles suburbanos o rurales tienen la obligación de admitir la ubicación de mojones, marcas o señalamientos geodésicos o topográficos que materializan un punto catastral. La respectiva marcación estará definida permanentemente por un área no cultivada de hasta dos metros de radio según la importancia localización del punto.

ART.93°. (·). Terminada la construcción de un edificio, su propietario o poseedor está obligado a dar aviso, por nota simple, a la Dirección Provincial de Catastro a fin de que la misma proceda a la revaluación de la parcela. El que dejare transcurrir seis meses sin dar cumplimiento a la presente disposición, será pasible de una multa del cero coma uno por ciento (0,1%) de la valuación fiscal en cada caso y por cada edificio en que incurra su infracción.

Igual obligación y con los mismos fines tiene el propietario que demoliere un edificio. En este caso la revaluación tendrá efecto para el año siguiente al de la fecha de la denuncia.

El plazo a que se refiere el presente artículo empezará a correr desde la fecha del certificado otorgado por la Municipalidad en el que se hace constar su aprobación definitiva; y, en donde no existiere inspección municipal, desde la fecha de entrega de las llaves por el constructor a su comitente.

En todos los casos, la habitación de la construcción determina fecha cierta para contar los seis (6) meses del plazo fijado para efectuar las comunicación.

ART. 94°. (·). Para las parcelas con edificios en construcción, si la mejora se hubiere terminado durante el transcurso del primer semestre del año fiscal la nueva valuación a efectuar con motivo de la mejora, regirá por todo el año valuativo a que se refiere el artículo 96°.

Si el edificio se hubiere terminado en el transcurso del segundo semestre la valuación efectuada no regirá para ese año, sino a partir del siguiente.

CAPITULO IX

FIRMEZA DE LAS VALUACIONES

ART.95°. (··). Las valuaciones y revaluaciones efectuadas en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley no podrán ser alteradas ni modificadas por el Poder Ejecutivo ni por resolución judicial alguna.

CAPITULO X

PLAZO PARA LAS VALUACIONES

ART.96°. (·). Las valuaciones se efectuaran con carácter general y simultáneamente en toda la Provincia cada Año. Para tal fin, todas las novedades pertinentes producidas en la documentación parcelaria: por incorporación a los registros, modificación por división o por incorporación de mejoras, revaluó, etc., se cerrara el treinta de octubre de cada año para la actualización del Archivo Maestro de Datos inmobiliarios.

CAPITULO XI

COMUNICACIONES DE LAS VALUACIONES A LA DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS

ART.97°. (·). Cerrado el periodo de toma de razón de las novedades para la actualización del Archivo Maestro de datos Inmobiliarios, como se expresa en el artículo anterior, la Dirección Provincial de Catastro remitirá el ejemplar actualizado al organismo procesador con el fin de que imprima los cedulones del pago del impuesto inmobiliario para la Dirección Provincial de Rentas.

CAPITULO XII

PUBLICIDAD DE LAS VALUACIONES

ART.98°. (·). Para la publicidad de las valuaciones efectuadas con carácter general en toda la Provincia, para cada año, se procederá en la siguiente forma:

El Archivo Maestro de Datos inmobiliarios se confeccionara por triple entrada en ejemplares separados: 1) por la matrícula catastral; 2) por apellido y nombre; y 3) por el número de padrón de la Dirección Provincial de Rentas.

ART.99°. (·). Los ejemplares del Archivo Maestro de Datos Inmobiliarios por triple entrada serán exhibidos por el término de un mes en la Dirección Provincial de Catastro y en la Dirección Provincial de Rentas en la forma que establezca la reglamentación pertinente dictada por el Poder Ejecutivo a propuesta del organismo catastral.

ART.100°. (·). Las precedentes publicaciones servirán de suficiente notificación en forma a los propietarios y poseedores, de las valuaciones de sus parcelas, y una vez vencido el plazo para las reclamaciones sin que estas hayan sido efectuadas, aquellas se tendrán por consentidas y quedaran definitivamente firmes por todo el periodo para el que hayan sido hechas, quedando imposibilitada toda reclamación ulterior, a la que no se dará curso.

Cuando no se hubiere publicado la valuación de una parcela, a que se refiere el artículo 98° o la publicación hubiere sido errónea, a su valuación se la tendrá por notificada en forma después de transcurrido los dos primeros meses del año para el que hubiere sido establecida, y se procederá como se expresa en el párrafo anterior.

ART. 101°. (··). Las resoluciones recaídas con motivo de reclamaciones sobre valuaciones, serán notificadas a los propietarios por la Dirección Provincial de Catastro, en la forma establecida en el Capítulo IV, Título I del Decreto N° 11.094/.46 del Reglamento del trámite Administrativo".

CAPITULO VIII

RECLAMACIONES DE LAS VALUACIONES

ART. 102°. (·).El plazo para reclamar por las valuaciones será de dos meses inmediatamente después de su publicidad, en la forma indicada en el artículo 99°; y si la publicación no hubiere sido efectuada o contuviere errores, el plazo será hasta el treinta de abril del año en que corresponda efectuarla.

ART.103°. (·). Las valuaciones de las parcelas situadas en las zonas rurales y rurales con riego solo podrán ser objeto de reclamaciones por las mejoras que contengan y que hubieren sido valuadas en la forma dispuesta en la Última parte del artículo 79° y en el 81°.

ART.104°. (··). Para considerar las reclamaciones sobre valuaciones y resolver acerca de las mismas, se constituirá una junta integrada por los Directores de las Direcciones Provinciales de Catastro y de Rentas y por el Contador General de la Provincia.

ART.105°. (··). No se dará curso a ninguna reclamación sobre valuación sin haberse acreditado, en el acto de su presentación, el pago del impuesto inmobiliario por el año anterior al da la misma.

TITULO III/1

CAPITULO 1

REGISTRO DE MENSURAS

ART.105°/1.(·)EL Registro de Mensuras se formara con los documentos cartográficos provenientes de actos de levantamiento parcelario para la constitución del estado parcelario, o para modificarlo de acuerdo a las normas, prescriptas por el artículo 38°, a inscriptos con las formalidades establecidas en el Decreto—Ley Nacional N°20.440 y en la presente ley.

ART.105°/2.(·). Los documentos cartográficos deberán ajustarse en la forma establecida en el artículo 13° del Decreto—Ley Nacional N° 20.440 y la reglamentación de la presente indicara las especificaciones técnicas de los materiales aptos para la confección de originales transparentes, así como para el plano matriz.

ART.105°/3.(·).El plano matriz, con la constancia de su registración, será incorporado por el Agrimensor Publico al Protocolo de su registro de Agrimensura.

ART.105°/4.(·).El plano original y la segunda copia inalterable se conservaran en el organismo catastral.

CAPITULO I

REGISTRO PARCELARIO

ART. 105°/5. (·). EL Registro Parcelario se formara con la serie completa y ordenada de los Folios Catastrales.

ART. 105°/6. (·). La apertura de un folio catastral y la matriculación de la parcela correspondiente se originara siempre y únicamente por la inscripción del acto de levantamiento parcelario respectivo por el que se constituya y/o modifique el estado parcelario.

ART. 105°/7. (°). Por cada parcela se habilitara un folio catastral que se llenara con breves notas basadas en los documentos de levantamiento parcelario. Los asientos serán firmados por un registrador responsable y se hará por estricto orden cronológico y con perfecta continuidad de contenido.

ART. 105°/8. El contenido del folio catastral será el determinado en los incisos a) a i) del artículo 37° del Decreto-Ley Nacional N° 20.440, con los siguientes agregados:

- a) Nombre del funcionario actuante en la escrituración o del juez en la sentencia, Fecha del acto y forma de adquisición.
- b) Certificaciones expedidas; finalidad; solicitante y fechas de expedición;
- c) Otras constancias que exija la reglamentación de la presente ley.

ART. 105°/9. (•). Las constancias del folio catastral serán permanentemente actualizadas. A tal efecto se tomara razón de todos los actos o disposiciones que modifiquen o rectifiquen los asientos enumerados en el artículo anterior, conforme a las normas que indique la reglamentación de la presente anterior.

ART. 105°/10. ('). Los folios catastrales correspondientes a inmuebles cuyo estado parcelarlo se modifique, se archivarán con constancia de la operación practicada y correlación mediante notas de referencia reciproca con los nuevos folios originados.

C A P I T U L O III

REGISTRO GRAFICO

ART. 105°/11. (·). EL Registro Grafico se formara mediante la composición planimétrica de la documentación cartográfica de los actos de levantamiento parcelario, apoyada en la cartografía ejecutada sobre la base de la foto carta Aérea en sus distintas escalas, resultante del relevamiento aerofotogramétrico de la Provincia.

ART. 105°/12. ('). En la confección del Registro Grafico se demarcaran con líneas y/o símbolos distintos.

- a) Los límites políticos, administrativo y divisiones de otro orden establecidos por medidas de gobierno;
- b) La red de puntos fijos catastrales y cuadrícul;
- c) Los accidentes geográficos y los detalles planimétricos de importancia provenientes de obras realizadas;
- d) Los deslindes de las parcelas, resultantes de actos de levantamiento parcelario registrados;
- e) Los deslindes presuntos de los inmuebles cuya existencia conste a raíz de cualquier otro antecedente sin haber adquirido aun estado parcelario por actos de levantamiento territorial.

ART. 105°/13. (·). En el Registro Grafico constara también, en la medida que la escala lo permita:

- a) Matricula de cada parcela;
- b) Característica que identifique el plano de mensura;
- c) Geonomía (toponimia). I

ART.105°/14. (•). El Registro Gráfico se actualizara permanentemente y se publicara periódicamente. De cada publicación se archivara un ejemplar, certificado por el funcionario Responsable, como constancia del estado parcelario registrado a la fecha de su publicación.

C A P I T U L O IV

LEGAJOS PARCELARIOS

ART. 105°/15. (·). Para cada parcela se formara un legajo cuyo contenido mínimo será el determinado en el artículo 38° del Decreto—Ley Nacional N°20.440.

ART. 105º/16. (•). Cuando los documentos cartográficos y demás datos de un levantamiento parcelario se refiera a más de una parcela formada por división, serán incorporados al primer legajo que se forme y en los demás se hará constar tal circunstancia.

ART. 105º/17. (•). Los documentos con que se formen los legajos ser cronológicamente ordenados y archivados, debiendo ser previamente autorizados por el funcionario responsable.

ART. 105º/18. (•). El organismo catastral podrá disponer la copia total o parcial de los legajos con la finalidad de formar bancos de información de fácil accesibilidad y manejo, y de preservar los legajos originales.

Además podrá expedir copias directas; íntegras y fieles de los documentos en los casos, en el modo, y en la forma que se establezca en la reglamentación de esta ley.

TITULO III

CAPITULO UNICO

CONSERVACION

ART. 106º . (•). La conservación del catastro es al acto o la serie de actos mediante el cual o los cuales, se procede a mantener su permanente y perfecta concordancia con el protocolo de dominio del Registro General, consignando en aquel todas las mutaciones de dominio y de carácter geométrico que se realicen en los bienes inmuebles a causa de aquellos actos jurídicos.

ART. 107º. (°). Para el cumplimiento de la precedente disposición, el Registro General dará estricto y fiel cumplimiento de los artículos 18º, 112º, 113º, 114º, 123º y 124º de la presente ley a cuyo fin tomara y pondrá en práctica todas las medidas necesarias para evitar su transgresión y notificara de los mismos a todo su personal, no aceptándose como disculpa la excepción de ignorancia de la ley.

ART. 108º. (°). El organismo catastral coordinara con la Dirección Provincial de Rentas el más práctico sistema para mantener actualizando el Padrón de contribuyentes inmobiliarios y sus respectivas valuaciones fiscales.

ART. 109º. (•). La Dirección Provincial de Catastró, para una mejor Coordinación de los trabajos catastrales y su conservación deberá intervenir en las siguientes operaciones de agrimensura;

a) Deslindes y mensuras judiciales y administrativas, acerca de las cuales informara sobre su mérito técnico y ubicación y aplicación del título el terreno objeto de la operación.

Exceptuándose las operaciones de simple mensura preparatorias de acciones judiciales, sobre las que no producirá informe alguno Tampoco informara sobre el mérito de peritaciones producidas como pruebas en juicio ante los Tribunales, ni acerca de cuestiones para las que corresponda designar peritos conforme lo dispone el código Procesal Civil y Comercial;

b) Divisiones de condominio y particiones hereditarias efectuadas privadamente, en la forma que dispone el Código Civil, o por orden judicial;

c) Mensuras para los juicios de prescripción adquisitiva veintañal conforme al inciso b) del artículo 1º del Decreto-Ley Nacional Nº 5756/5 8;

d) Levantamientos parcelarios efectuados con cumplimiento de la reglamentación del artículo 2326 del Código Civil;

e) Toda otra operación de Agrimensura o plano da carácter judicial, administrativo o privado. ART. 110º. (•). Los Jueces y Tribunales no aprobarán las operaciones a que se refieren los incisos a),_b) y c) del artículo anterior, sin que previamente haya producido el informe correspondiente la Dirección Provincial de Catastro.

ART. 111º. (•). Las transmisiones totales o parciales del dominio sobre inmuebles, así como ,las divisiones de Condominios y particiones hereditarias sobre aquellos mismos bienes, se efectuara previo cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley Provincial Nº 142 (ratificado por Ley Nº 3310) y las normas complementarias establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones para la constitución y/o modificación del estado parcelario.

” Los escribanos de registro no harán ninguna escritura, ni los jueces y Tribunales no aprobaran ningún acto judicial en violación al presente artículo. El incumplimiento del mismo por los escribanos de registro será considerado violación de la pertinente disposición de la ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndolos pasibles de las sanciones Correspondientes.

ART. 112º. (°). La persona obligada a la inscripción en el caso del artículo anterior, con los elementos correspondientes, presentara el registro General, además de la documentación exigida por la legislación del mismo, una copia o fotocopia simple autenticada de la minuta para la Dirección Provincial de Catastro.

ART. 113°. ('). A la copia o fotocopia de la minuta, citada en el artículo 112°, previa anotación de los datos de inscripción en el Protocolo correspondiente, el Registro General la remitirá a la Dirección Provincial de Catastro para la actualización de la documentación catastral.

ART. 114°. (•°). El Registro General no dura curso a ninguna solicitud de inscripción sin haber verificado el cumplimiento de los artículos precedentes y el Art.121° sin la correspondiente certificación de la Dirección Provincial de Rentas de haberse abonado el impuesto inmobiliario por el año de la realización del acto a inscribir y de no adeudarse años atrasados por el mismo concepto, con indicación precisa del número de padrón correspondiente a Cada parcela.

TITULO III/1 CAPITULO UNICO

CONSTANCIAS PRECATASTRALES Y SU TRASLADO A LOS REGISTROS CATASTRALES

ART. 114°/1. (•). Se considerarán constancias pre catastral la documentación existente en el organismo catastral que se detalla a continuación:

- a) Las fichas parcelarias confeccionadas de conformidad con la ley N°2112;
- b) La cartografía catastral elaborada según las prescripciones de esa ley; y la resultante del catastro de zonas urbanas, suburbanas, suburbanas con predominio de riego y del censo rural, Decretos N°s.19.000/71 y 23.135/71;
- c) La cartografía resultante del relevamiento aerofotogramétrico de la Provincia, realizada en virtud de la Ley N°2547;
- d) Los planos de mensura aprobados bajo el régimen de la Ley N°2112 y del Decreto-Ley N°2341//57, siempre que cuenten con los elementos esenciales de la parcela y tengan salida a la vía pública;
- e) Los planos de mensura de edificios divididas en propiedad horizontal y de pre horizontalidad inscriptos y la documentación consecuente;
- f) Los relevamientos de mejoras urbanas, suburbanas y rurales practicadas de conformidad con las normas vigentes;
- g) Las declaraciones juradas en cumplimiento del artículo 57° de la Ley N° 2112 y los formularios censales motivados por los Decretos N°s.19.000/71 y 23.135/71;
- h) Toda otra actuación, información, estadística y datos obtenidos con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

ART. 114/2. (•). Las constancias pre catastrales servirán de antecedentes para:

- a) La ejecución de los actos de levantamiento territorial que se practiquen;
- b) la determinación de zonificación;
- c) La valuación parcelaria e imposición fiscal consecuente;
- d) Cualquier otra finalidad inmobiliaria para la que el Decreto-Ley Nacional N°20.440 y la presente ley no hayan previsto procedimiento específico.

ART. 114°/3. (•). Las constancias pre catastrales relativas a la valuación parcelaria tienen validez y eficacia hasta tanto no se rectificado o modificado el estado parcelario por los procedimientos que se determina en esta ley.

ART 114°/4. ('). A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 57° del Decreto—Ley Nacional N° 20.410, se procederá de oficio a :

- a) Constituir el estado parcelario de los inmuebles que cuenten con plano de mensura aprobado en el régimen vigente con anterioridad, según lo especificado en los incisos d) y e) del artículo 114°/1;
- b) Incorporar las parcelas resultantes a los registros parcelarios y gráficos;
- c) Ordenar la documentación relativa existente y organizar los legajos parcelarios;
- d) Deja constancia en los folios y legajos catastrales de la constitución de oficio del estado parcelario por aplicación del presente artículo.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

RECURSOS

ART. 115°. (••). Todas las resoluciones que se dicten por la Dirección Provincial de Catastro pueden ser objeto de los recursos de revocación, nulidad y jerárquico, a cuyo efecto queda incorporado a la presente ley capítulo I, TITULO II del

Decreto N° 11.094/46 de "Reglamento de Trámite Administrativo". Podrán ser interpuestos dentro del término de diez días siguientes al de la notificación de la resolución o decreto que se recurre. El mismo beneficio se acuerda a las resoluciones dictadas por aplicación del art. 104°.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DE LOS AGRIMENSORES

ART. 116°. (•). Los agrimensores y los profesionales cuyos títulos les confieran idoneidad equivalente a la de aquellos y estén matriculados en el Colegio de Agrimensores, se declaran auxiliares de la Dirección Provincial de Catastro, tendrá libre acceso a sus oficinas y a los archivos de esta Repartición, así como a los de los tribunales, los que podrán ser consultados gratuitamente por los mencionados profesionales en sus estudios preparatorios de actos de mensura y de deslinde.

ART. 117°. (Los profesionales mencionados en el artículo precedente, tienen las siguientes obligaciones en el ejercicio de la agrimensura:

a) Cumplir fielmente con las disposiciones del código procesal Civil y Comercial, con las Instrucciones Generales para Agrimensores y con todas las leyes, decretos y reglamentaciones que se dicten acerca de la confección del plano y del ejercicio profesional;

b) En las operaciones de deslinde y de mensura judiciales, divisiones de condominios y particiones hereditarias, deberán describir físicamente el inmueble materia de su operación, consignando calidad de tierras y aguas y su profundidad y cantidad; bosques naturales y su naturaleza y estado de explotación así como su extensión; explotaciones agropecuarias y plantaciones y plantaciones artificiales; naturaleza, cantidad, calidad, superficie plantada o cultivada y destino; industrias implantadas en el predio; minas; minas y canteras en explotación é inactivas; precio del suelo y de todo lo especificado.

La precedente enunciación no es exhaustiva; pues el profesional deberá consignar todo dato y antecedente útiles para las estadísticas económicas y conocimiento de las riquezas de la Provincia;

c) Presentar para su inscripción en la Dirección Provincial de Catastro la documentación descripta en los artículos 12° al 17° del Decreto—Ley Nacional N° 20.440.

ART. 118°. (··). A los efectos del artículo anterior, la incorporación de los planos de cualquier naturaleza o procedencia a los archivos de la Dirección Provincial de Catastro, implica la revisión de sus formas extrínseca, pero la responsabilidad de sus datos recaerá siempre sobre el profesional firmante, pues, se presume que las operaciones de agrimensura han sido efectuadas personalmente por los profesionales que la suscriben, sin perjuicio de la facultad de valerse de ayudantes que trabajaran bajo su dirección inmediata y responsabilidad.

ART. 119°. (••). La Dirección General de Catastro no producirá informes en las operaciones de agrimensura en las que el profesional no haya dado cumplimiento a las operaciones precedentes y las devolverá observadas.

ART. 119°/1. Declarase al Agrimensor Oficial Publico quedando facultado para dar carácter de autenticidad de los amojonamientos y hechos que anuncia como cumplidos por él mismo y de los hechos, declaraciones o convenciones que ante él se desarrollaren, formularen o expusieren durante la operación de mensura y en particular para probar la identidad de los colindantes, la posesión que detenta y todo hecho que haga a la identificación del Inmueble y sus deslindes.

ART. 119°/2. (••••). El Agrimensor en su función de perito interpretara y determinara la aplicabilidad del título al terreno poseído, los deslindes que limitan el derecho de poseer y los que limitan al hecho mismo de la posesión, que serán coincidentes o divergente de los anteriores: la medida lineal de los deslindes y las medidas angulares determinadas por los mismos, superficies que encierran y la ubicación del inmueble ya sea con respecto de deslindes comprobados anteriormente o de puntos fijos de triangulación o de las coordenadas geográfica del lugar, según corresponda, todo dentro de las tolerancias legales paras

las mediciones, así como todo hecho que haga a la identificación del inmueble y sus deslindes. ART. 119°/3. (°). Para ejercer en calidad de Agrimensor Publico en la jurisdicción de la Provincia con potestad fedatante, se requiere estar inscripto en la matrícula especial que a este efecto llevara exclusivamente el Colegio de Agrimensores de la Provincia de La Rioja,

ART. 119°/4. ('). El Agrimensor Publico acumula inseparablemente el carácter de depositario de la fe pública en el ejercicio de sus funciones específicas, al propio Agrimensor con plena idoneidad en Agrimensura.

ART. 119°/5.(.). Es función privativa del Agrimensor Publico el recibir, firmar autorizar o registrar válidamente en su protocolo cualquier acto de levantamiento territorial, destinados a ser incorporados en los Registros Catastrales.

ART. 119°/6. (•). La función de Agrimensor público puede ejercerse en carácter de titular, adscripto o suplente de Registro.

ART. 119°/7. (°). Para ser Inscripto en la matrícula especial de Agrimensor Publico se debera cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino nativo o naturalizado, mayor de edad y no estar afectado por ninguna clase de inhabilidades;
- b) Esta inscripto en la matrícula, general del Colegio de Agrimensores;
- c) Constituir domicilio legal dentro de la jurisdicción;
- d) Declarar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades e incompatibilidades establecidas por esta ley;
- e) Declarar que se ejercerá en forma continuada la profesión;
- f) Cumplir con los demás requisitos establecidos en esta ley, su reglamentación y disposiciones ;` complementarias, conforme a las prescripciones del artículo 8° del Decreto—Ley Nacional N° 20.440.

ART. 119°/8. (•). A partir de los cinco (5) años de la fecha en que el organismo competente declara habilitado el régimen catastral para toda la Provincia quedaran establecidas las siguientes incompatibilidades con la función de Agrimensor Publico:

- a) El desempeño de cualquier cargo o empleo en el orden nacional, provincial, municipal o privado, retribuido de cualquier forma;
- b) El ejercicio de otra profesión liberal;
- c) El ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena;
- d) La calidad de militar o eclesiástico.

ART. 119°/9. (°). Exceptuase de lo dispuesto en el artículo 119°/8 los cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones de Agrimensor Publico, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente científica o artística. . E Colegio de Agrimensores podrá autorizar a los Agrimensores públicos a desempeñar cargos incompatibles, siempre que durante su transcurso no ejerzan otras actividades propias de la función, pudiendo además, en casos especiales autorizar la actuación de un Agrimensor Publico , en forma temporal, a pesar de la existencia de alguna de las incompatibilidades enunciadas en el artículo anterior.

ART. 119°/10. (•). No podrán ejercer como Agrimensor Publico:

- a) Los incapaces y quienes adolezcan de defectos físicos o mentales que importen impedimento de hecho;
- b) Los encausados por delitos dolosos desde que hubiere quedado firme la sentencia, hasta su rehabilitación;
- c) Los condenados dentro o fuera del País por delitos dolosos, mientras dure la condena y sus efectos. Si el delito fuere contra la propiedad de la administración publica, hasta diez años después de cumplida la condena. Si fuere contra la pública, la inhabilitación será definitiva;
- d) Los fallidos y concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación;
- e) Los inhabilitados por mal desempeño de sus funciones en cualquier Consejo o Colegio Profesional de la Republica y en tanto se mantenga esa medida;
- f) Los drogadictos y dipsómanos.

ART. 119°/11. (•). Para acceder a la titularidad de un registro el interesado deberá solicitarlo en forma expresa al Colegio de Agrimensores previa inscripción en la matrícula especial a que se refiere el artículo 119°/3 de la presente ley.

ART. 119°/12. (•). Todo titular de un Registro podrá proponer al Colegio de Agrimensores el nombramiento de hasta dos adscriptos.

ART. 119°/13. (°). Para acceder a la adscripción el profesional propuesto deberá dar cumplimiento a los mismos requisitos que el titular, tendrá igual competencia funcional que éste siendo el titular solidariamente responsable de la actuación de los adscriptos en su registro.

ART. 119°/14. (°).A La adscripción podrá ser cancelada en cualquier momento, sin necesidad de fundarlo, por el titular del registro teniendo este, como única obligación el comunicar tal situación con treinta días de anticipación, al adscripto y al Colegio de Agrimensores.

ART. 119°/15. (°). Bajo pena de privación del ejercicio profesional como Agrimensor Publico de por vida, esta prohibido a titulares y adscriptos la realización de convenciones que importen haber lucrado con la concesión de la adscripción u obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética. Para acreditar los hechos se admitirá toda clase de pruebas.

ART. 119°/16. (*). Actúa como Agrimensor Publico suplente de un Registro, quien este a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular, quien se encuentre en uso de licencia .la designación la realizara el colegio de agrimensores a propuesta del titular, quien deberá efectuarla en forma conjunta con la solicitud de licencia a efecto de su simultanea consideración.a falta de propuesta del titular, el colegio de agrimensores lo designara de oficio.

ART. 119°/17. (•). El titular será solidariamente responsable de la actuación del suplente en su registro.

ART. 119°/18.). El Agrimensor Publico designado por el Colegio de Agrimensores como titular, adscripto o suplente de un Registro de Agrimensura, antes de tomar posesión de funciones deberá:

- a) Presto juramento, en audiencia especial ante el Presidente del colegio de agrimensores, de desempeñar con honor las funciones que le competen;

b) Establecer su domicilio real y el de la sede de su registro, este, dentro de los límites de la Provincia de La Rioja;

c) Registrar su firma y sello profesional.

ART. 119/19. (•). A los efectos de la inscripción en la matrícula especial de Agrimensor Publico, de acuerdo con el artículo 119º/7 inciso f) si el peticionante no presentara el título de Agrimensor, sino otro que pudiera otorgarle idoneidad equivalente a la de aquel, el Colegio Agrimensores decidirá la matriculación solo cuando hubiere comprobado objetivamente que el plan de estudio de la carrera cursada por el ocurrente incluye, con la misma extensión y profundidad, todos los conocimientos previstos en el plan de estudio de la carrera de agrimensor

Contemporáneo de la misma Universidad.

Si no se hubiesen dictado ambas carreras coetáneamente, dicha comparación la hará el Colegio de Agrimensores con el primero de los siguientes planes de estudios alternativos que así lo permitan:

1) Primer plan de estudio de Agrimensor Aplicado en la Universidad otorgante del título analizado, posterior al egreso del ocurrente;

2) Plan de estudio contemporáneo de Agrimensor dictado en la Universidad Nacional de Buenos Aires.

En caso de denegarse la inscripción el profesional podrá interponer el recurso previsto en el artículo 119º/20 de esta ley.

ART. 119/20. (•). Las resoluciones del Colegio de Agrimensores denegatorias de inscripción en la matrícula o de reinscripción en ella podrán ser objeto de recurso contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia, el que con los antecedentes del expediente administrativo y las que de oficio solicitara para mejor proveer, resolverá oyendo al apelante y al representante del Colegio de Agrimensores, sin ulterior recurso.

Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución del Colegio de Agrimensores.

ART. 119º/21. (*). El Agrimensor Publico matriculado como tal en otra jurisdicción, podrá inscribirse en la matrícula especial de Agrimensor Publico, a que se refiere esta ley, a su sola solicitud, cumpliendo con y lo establecido en el artículo 119º/7, pudiendo actuar solamente como adscripto en la jurisdicción de la Provincia de La Rioja.

ART. 119/22. (•). Son deberes del Agrimensor Publico:

a) Intervenir profesionalmente cuando fuere requerido dando cumplimiento a los artículos 10º al 22 del Decreto-Ley Nacional Nº- _ 20.440, cuando su intervención esté autorizada por las leyes y reglamentaciones locales y no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia;

b) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga protocolizando aquellos que indiquen los textos legales y reglamentarios pertinentes;

c) La conservación y custodia de los documentos referentes a los actos por el autorizados, así como los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder;

d) Realizar los estudios de antecedentes y las operaciones técnicas propias de los actos civiles de levantamiento territorial para ser registrados en el Catastro, cumpliendo las tolerancias legales de precisión;

e) Realizar las gestiones que fueren necesarias para el cumplimiento de su función, ante los tribunales de todo fuero y ante los organismos administrativos nacionales, provinciales y municipales;

f) Expedir las copias autorizadas de los correspondientes documentos de los actos en los cuales hubiere intervenido en su calidad de Agrimensor Publico;

g) Instalar una oficina y atenderla personalmente; |

h) Comunicar su ausencia al Colegio de Agrimensura, si esta fuera por un lapso mayor de diez días y solicitar licencia si fuere por mayor tiempo que un mes, proponiendo un suplente;

i) Proceder de conformidad con las normas de ética profesional;

j) Dar cabal cumplimiento a los demás deberes y reglamentaciones que Establezca el Decreto-Ley Nacional Nº 20.440, esta ley, las leyes conexas y sus reglamentaciones;

k) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de su función.

ART. 119º/23. (°). Los Agrimensores Públicos Son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de los deberes precedentes sin que esa nómina sea limitativa y sin perjuicio de su responsabilidad penal y/o administrativa o simplemente disciplinaria si correspondiere.

TITULO VI

CAPITULO I REGIMEN CATASTRAL

ART. 120º. (°). El régimen catastral se constituye por las operaciones, servicios, requisitos y trámites administrativos que se realizan ante y por la Dirección Provincial de Catastro con la finalidad de dar Cumplimiento al artículo primero de la presente ley. ·

ART. 120º./1. (•). Las constancias catastrales serán públicas para quienes tengan interés legítimo en averiguar el estado parcelario de los bienes inmuebles, su valuación e imposición fiscal y, en general, toda otra información asentada en los registros catastrales que coadyuva al conocimiento del estado de hecho de la propiedad inmueble.

ART. 120°/2. ('). La publicidad del estado de hecho de los bienes inmuebles se efectuara mediante informes y/o certificaciones que el organismo catastral extenderá en la forma que determinen la presente ley y su reglamentación.

ART. 120°/3. ('). El certificado catastral es el instrumento esencial del régimen catastral. Seré expedido por el organismo catastral a solicitud de parte legítimamente interesada.

ART.121°(·)A los efectos determinados en el artículo 48° del Decreto Ley Nacional N° 20.440, los escribanos públicos, jueces y demás autoridades que fueren a autorizar actos de constitución, modificación o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, deberán requerir, antes del otorgamiento del acto, el certificado catastral que acredite la existencia de la parcela y determine sus elementos esenciales y demás circunstancias especiales, salvo los casos de excepción expresamente determinados, y relacionar su contenido en el cuerpo de la escritura, oficio o testimonio, según sea el caso.

ART. 121°/1. ('). Para autorizar actos de levantamiento parcelario el Agrimensor Publico actuante deberá tener a la vista la solicitud de certificado catastral y relacionar el despacho de esta.

ART. 121°/2. ('). El certificado catastral contendrá:

- a) La característica de ordenamiento de la parcela;
- b) La característica de registro del documento cartográfico del levantamiento parcelario respectivo; ubicación del inmueble y sus linderos;
- c) Los límites del inmueble, en relación con el título jurídico y/o la posesión ejercida;
- d) Las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble;
- e) Los datos de inscripción del título en el Registro de la Propiedad inmueble y la identidad y domicilio del titular o, en su caso, los del poseedor y la radicación del juicio de usucapion, si se hubiese iniciado;
- f) Las restricciones y permisos o concesiones administrativas;
- g) La afectación a expropiación;
- h) El número de padrón con el cual figura el inmueble en la Dirección Provincial de Rentas;
- i) La valuación fiscal;
- j) Las constancias que se establezcan por reglamentación.

La reglamentación determinará el procedimiento y la forma como se expedira el certificado catastral a los interesados.

ART. 121°./3 (•). Matriculado un inmueble, para los actos de constitución, modificación o transmisión de derechos reales posteriores, se podrá requerir la ejecución de un acto de levantamiento territorial para verificar la subsistencia del estado parcelario, en las condiciones que establezca la reglamentación, sin cuyo requisito será denegada la certificación catastral.

ART. 121°/4. (•). Los escribanos en las escrituras de constitución, transmisión o modificación de derechos reales y los jueces en sus sentencias, a los efectos de la descripción literal y numérica de los inmuebles a que se refieran, utilizaran los documentos cartográficos resultantes de los actos de levantamiento parcelario, para lo cual obtendrán de los protocolos o expedientes, según corresponda, copia auténtica de esos documentos. Si existiera diferencia entre el título y el levantamiento parcelarlo, el escribano o el juez realizarán la descripción según el título y consignarán seguidamente lo efectivamente poseído según el levantamiento parcelario, indicando la diferencia existente.

ART. 121°/5. (•). El Registro General deberá referirse al estado parcelario determinado en los asientos catastrales y remitirse, para lo fuere necesario, a ellos y a los documentos cartográficos resultantes de los actos de levantamiento parcelario registrados en el organismo catastral, una de cuyas copias deberá incorporar a su Protocolo Especial de Planos.

C A P I T U L O II

INDICE NOMINAL DE PROPIETARIOS

ART. 122°. (°). La Dirección Provincial de Catastro completara y mantendrá actualizado el índice nominal de propietarios y poseedores a los fines determinados en los artículos 97° y 98°.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

COLABORACION DEL ORGANISMO DEL ESTADO

ART. 123°. (*). Todos los organismos del Estado y sus funcionarios y empleados, están en el deber ineludible de cooperar y prestar su más decidida y eficaz colaboración y apoyo a la Dirección General de Catastro, teniéndose en cuenta que la labor que la misma desarrollara será de fundamental interés para la Provincia. Las policías de campana tienen el deber de efectuar con diligencia las notificaciones de mensuras a que se refiere el Código Procesal Civil y Comercial.

ART. 124°. (**). Cuando alguna de las personas a que alude el artículo anterior en el desempeño de su función tuviere conocimiento de la violación por cualquier persona de alguna de las normas contenidas; en la presente ley, está obligada a denunciarla de inmediato y por escrito

Ante su superior, quien, en el acto, elevara la denuncia al ministerio correspondiente.

ART. 125°. ("). Si algún funcionario o empleado no diere cumplimiento a lo prescripto en el artículo anterior, y se constatará que por su silencio se produjo una evasión o daño fiscal por emisión del pago de un impuesto o multa, u otra causa, se lo considerara encubridor del delito fiscal y deberá pagar el monto del Impuesto o la multa, evadido, por su culpa, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que le imponga el Poder Ejecutivo.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

ART. 126°. (°). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, será pasible de una suspensión hasta de seis meses todo empleado que no de cumplimiento en su función o cargo a las disposiciones de la presente ley; y si la causa fuere grave o si reincidiere, podrá ser separado del cargo.

ART. 127°. (*). Los agrimensores, cuando violaren las disposiciones de la presente ley, se harán posibles de las sanciones establecidas en la legislación del Colegio de Agrimensores, a cuyo organismo, la Dirección Provincial de Catastro elevara las actuaciones para su resolución.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

ART. 128°. (°). El Director General de Catastro en la gestión de la Repartición a su cargo interpreta y aplica la presente ley. Tiene facultades jurisdiccionales de Primera Instancia en lo administrativo, y sus decisiones, después de notificadas en legal forma, cuando no fueren recurridas, quedan ejecutoriadas.

ART. 129°. (**). Los informes que produzcan la Dirección General de Catastro serán los de su Director.

ART. 130°. (**). El Director General de Catastro podrá solicitar al Poder Ejecutivo la aplicación de sanciones para las personas que violen la presente ley.-

TITULO X

CAPITULO UNICO

DEL PERSONAL

ART. 131°. (°°). Declarase inhabilitado a todo el personal de Dirección General de Catastro sujeto a la reglamentación de la Ley N° 2318, para ejecutar tareas que se refieran a sus funciones y que tengan que tratarse en dicha Repartición.